



VISTOS:

Oficio N° 09-2025-GR.CAJ-SITRAGORECAJ/SG de fecha 09.Set.2025, con Exp. MAD N° 000775-2025-064430, Carta N° D1-2025-GR.CAJ-DRA-DA/RERO de fecha 12 de setiembre de 2025, Informe N° D14-2025-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM de fecha 15 de setiembre, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 09-2025-GR.CAJ-SITRAGORECAJ/SG de fecha 09.Set.2025, con Exp. MAD N° 000775-2025-064430, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional Cajamarca - SITRAGORECAJ, solicita licencia sindical con goce de remuneraciones, en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, la cual reconoce la licencia sindical con goce de remuneraciones; peticionando tal derecho por 30 días calendario, para los siguientes integrantes de la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores Sede Gobierno Regional Cajamarca - SITRAGORECAJ:

- Secretario General	Sr. Segundo Ricardo Carrasco Tasilla
- Sub Secretario General	Sr. Ronald Edwin Rojas Oblitas
- Secretario de Defensa	Sr Nilo Román Romero
- Secretario de Organización	Sr. Luis Antonio Obeso Moncada

Que, mediante Carta N° D1-2025-GR.CAJ-DRA-DA/RERO de fecha 12 de setiembre de 2025, el servidor Ronald Edwin Rojas Oblitas, solicita se le excluya de los alcances de la presente Resolución, por razones laborales pendientes y por recarga laboral;

Que, mediante Hoja de Envío N° D19-2025-GR.CAJ-DRA-DA/LAOM de fecha 16 de setiembre de 2025, el servidor civil Luis Antonio Obeso Moncada, hace conocer al Director de Personal su renuncia a la licencia sindical por tener la condición de miembro accesorio del Sindicato Unitario de Trabajadores Sede Gobierno Regional Cajamarca – SITRAGORECAJ;

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, garantizando la libertad de sindicalización; en ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señalando que el Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros;



Que, el artículo 6° del Convenio N° 151 de la OIT, Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública 1978, dispone que debe concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desarrollo rápido y eficaz de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas; siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala: “A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical”;

Que el Artículo 13. Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público. Numeral 13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento: a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año;

Que, de lo expuesto en la citada norma, se colige que la licencia sindical regulada en la Ley N° 31188 solo es otorgada a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo. Asimismo, la propia norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D234-2025- GR.CAJ/GGR, del 04 de julio del 2025, que modifica la conformación de la Comisión Negociadora dispuesta por la Resolución Gerencial General Regional N°D72-2025-GR.CAJ/GGR de fecha 24 de febrero de 2025, en el marco del Proyecto de Convenio Colectivo Descentralizado 2025-2026 (SUTGRC - SUTGORECAJ - SITRAGORECAJ), en aplicación de las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y Decreto Supremo N° 008- 2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, en el nivel descentralizado, la misma que integra a los siguientes integrantes de la Junta Directiva del SITRAGORECAJ:

- Sr. Segundo Ricardo Carrasco Tasilla	Titular
- Sr Nilo Román Romero	Titular
- Sr. Ronald Edwin Rojas Oblitas	Suplente
- Sr. Luis Antonio Obeso Moncada	Suplente

En esa línea, el derecho a la licencia sindical de los dirigentes sindicales se encuentra regulado en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General. En particular el artículo 61 de dicho cuerpo normativo señala lo siguiente:

“Artículo 61.- De las licencias sindicales. El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.”



Por lo tanto, la licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE, con goce de haber, favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora, por el periodo establecido en el artículo 11 de la LNCSE, dentro del cual podrá otorgarse en una sola oportunidad o las veces que aquellos estimen oportuno solicitarla, para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva;

Que, la ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma;

Que, en ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajeno al mismo;

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal contando con su visto respectivo y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Ley N° 31188, Ley de la Negociación Colectiva Estatal; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA SINDICAL por 30 días calendario contado a partir del 01 hasta al 30 de octubre de 2025, a favor de los Integrantes Titulares de la Comisión Negociadora dispuesta por Resolución de Gerencia General Regional N° D234-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 04 de julio del 2025, a favor de los siguientes servidores:

- Sr. Segundo Ricardo Carrasco Tasilla	Titular
- Sr. Nilo Román Romero	Titular

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a los integrantes del Sindicato Unitario de Trabajadores del Gobierno Regional Cajamarca - SITRAGORECAJ, Sede del Gobierno Regional Cajamarca, a sus respectivos domicilios: Sr. Segundo Ricardo Carrasco Tasilla, en Prolongación Diego Ferré N° 617, ciudad de Cajamarca, Sr Nilo Román Romero, en el Jr. Cumbe Mayo N° 354, de la ciudad de Cajamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN